

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 07 DE FEBRERO DE 2025**

214°, 165° y 25°

Resolución N° 116

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2008-020047
Fecha:	10 de octubre de 2008
Tipo de marca:	Producto
Clase	6 internacional
Nombre de la Marca:	TOTO (DISEÑO)
Distingue:	Toalleros de metal, ganchos elaborados a partir de metal, pasamanos de metal, dispensadores de toallas, fijos, de metal, jaboneras de metal, tuberías de metal para desagüe, tuberías de metal para agua, tuberías de metal, manguitos de metal para tuberías, empalmes de metal para tuberías, soportes para tuberías elaborados a partir de metal, sifones metálicos de desagüe, mecanismos de metal para tuberías, colectores de metal para oleoductos, construcciones transportables de metal, materiales de metal para la construcción, losas de metal, puertas, ventanas, postigos metálicos.
Solicitante:	TOTO LTD
Observación	NALSANI C.A.
Fecha:	27 de julio de 2009
Contestación de la oposición	07 de septiembre de 2009
Resolución	843
Fecha	06 de diciembre de 2024
Base Legal:	SIN LUGAR la oposición CONCEDE el signo
Boletín de la Propiedad Industrial	637
Fecha:	12 de diciembre de 2024
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	15 de enero de 2025
Recurrente:	NICOLAS ROSSINI MARTIN, V-11.226.289, Agente de la Propiedad Industrial N° 3248, actuando en calidad de apoderado de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA, poder N° 2022-0369

II. FUNDAMENTOS

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuestos por la observante resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, servicios o actividades distinguidas por los signos solicitados y los de las marcas previamente registradas, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, servicios y actividades distintas que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

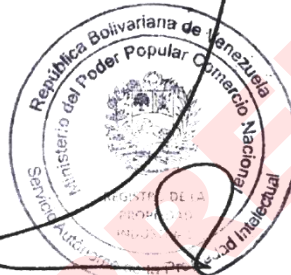
- 1.- **SIN LUGAR** los Recurso de Reconsideración debidamente interpuestos.
- 2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 843 de fecha 06 de diciembre de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 637 de fecha 12 de diciembre de 2024, que declaró **SIN LUGAR** la oposición interpuesta y **CONCEDE** los signos supra listados.
- 3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad

Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-020047
HP/RDZ/VV/YRB/YL